

CONTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en la fecha me contacté con la parte accionante en el número 3042096989 a quien se le indagó frente al cumplimiento al fallo de tutela y los servicios reclamados con la solicitud del trámite incidental, manifestando al respecto que efectivamente recibió hace aproximadamente ocho (8) días, los insumos por los cuales había presentado el incidente, concretamente Consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA”.



ANDRÉS CORREA CADAVID
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2021-00501-00
Accionante	CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO
Accionadas	SAVIA SALUD EPS
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por el señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO, contra SAVIA SALUD EPS, la parte accionada allegó escrito informando que cumplió con lo ordenado en la sentencia del 12 de octubre de 2021 proferida por esta Agencia Judicial, por lo que este despacho pasa a analizar si en el caso concreto se dio cumplimiento a la orden de tutela.

Mediante sentencia del 12 de octubre de 2021 este despacho le tuteló al señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO su derecho fundamental a la salud disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO identificado con C.C. 1.214.720.877 6 contra la EPS SAVIA SALUD, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SAVIA SALUD, de conformidad con lo considerado en la parte motiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, gestione a favor del señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO, la autorización y valoración en consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA”, conforme a lo indicado por su médico tratante.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Ante la petición del accionante (fl.1), se requirió al doctor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, representante legal de la EPS SAVIA SALUD y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela para que informaran si han dado cumplimiento o no a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Ante dicho llamado, la EPS accionada allega informe indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y a lo petitionado por la parte accionante, asignando al afectado “Consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA””, la cual señala, se cumplió el día 4 de diciembre de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

*“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴. ” (Negrillas fuera de texto original).*

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

En el caso concreto este despacho mediante sentencia del 12 de octubre de 2021 tuteló a favor del señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO su derecho fundamental a la salud, por lo cual se ordenó a la EPS SAVIA SALUD, que le brindara y garantizara al afectado consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA”.

Mediante escrito (fl. 1), la parte accionante solicitó que se adelantara el respectivo trámite incidental aduciendo que a la fecha, la accionada no le había asignado cita para “*Consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA”*” que había sido ordenada por el médico tratante para el tratamiento de las patologías que sufre el afectado.

Por medio de escrito (fls. 1-2 08SolicitudTerminacionSAVIA SALUD), la EPS SAVIA SALUD informó acerca del cumplimiento al fallo de tutela, y que la cita para consulta especializada por “COLOPROCTOLOGÍA” había sido programada para el pasado 4 de diciembre, situación que le fue informada al actor mediante llamada telefónica y la cual fue atendida; lo anterior conforme a lo ordenado por el médico tratante, para lo cual anexaron los soportes correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte incidentada dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto, se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 12 de octubre de 2021, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor CRISTIAN MATEO ROLDÁN RESTREPO contra la EPS SAVIA SALUD, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

Juez

AC

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 42 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 12 DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>


ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Carlos A

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 06

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40661ca325964c080af4e9d1063c0edda1ecb7f6e92b44da6f97bb3aa113939d

Documento generado en 10/12/2021 02:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>